

## LA RESPUESTA JUDICIAL FRENTE AL TERRORISMO EN ESPAÑA (Transcripción)

*Por Javier Gómez Bermúdez.*

*Magistrado, Presidente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.*

En primer lugar, agradecer a la Fundación Manuel Giménez Abad que me haya invitado a compartir estos minutos con todos ustedes; además en una ciudad que, afortunadamente, visito con mucha frecuencia (vengo dos o tres veces al año, como mínimo), y en la que estoy como en mi casa.

Sin más, y por motivos de horario, voy a exponerles en un tiempo aproximado de treinta minutos –intentaré que sean treinta minutos- algunas cuestiones relativas fundamentalmente a las características del yihadismo en relación con el modelo español de prevención y lucha contra el terrorismo, y en el que insertaré un decálogo (más o menos, no sé si son diez o nueve, pero en fin, llamémoslo decálogo) de esas características de este llamado “nuevo terrorismo” (que no es tan nuevo), con especial referencia a su financiación, para al final hacer dos nuevas propuestas de reformas legales para combatir eficazmente desde el punto de vista judicial y legal el terrorismo. Bien entendido que el marco que describiré del modelo español fue creado y fue sucesivamente adaptado a la realidad del terrorismo interior, del terrorismo de ETA. De ahí que hagan falta algunos ajustes, que también sirven para este terrorismo de ETA.

Me referiré sólo a dos reformas, porque, como diré también al final, algunas de las que veníamos proponiendo desde la Audiencia Nacional y desde muchos

otros foros durante los últimos años se han incorporado al proyecto que el Gobierno va a mandar a las Cortes, de modificación del Código penal.

Sin más, comienzo. A modo de introducción, y por no entrar en frío, como todos ustedes saben, no hay una definición mundialmente aceptada de terrorismo; ni en sede ONU (con más de trece convenios) ni en sede del Consejo de Europa se ha conseguido una definición unánime de lo que se entienda por terrorismo. Sí, por el contrario, en la Unión Europea, desde la decisión marco de 2002, tenemos una definición bastante adecuada de este fenómeno.

Suele decirse que la falta de una definición mundial sobre terrorismo dificulta su persecución; y esto me van a permitir que yo lo cuestione *ab initio*. Es cierto que la ausencia de una definición global mundial dificulta las labores de cooperación judicial internacional, y que desde ese punto de vista sería muy interesante una definición. Pero no es menos cierto que por vía de inexistencia de una definición mundial estamos paralizando las posibilidades de hacer definiciones regionales, homogéneas, que nos permitan lo que yo llamo la exclusión de espacios de impunidad, que es lo que está ocurriendo en la Unión Europea.

Si además de la definición que tenemos en Europa luego consiguiéramos extenderla al resto de países democráticos, nada más que a los países democráticos (como saben ustedes, son una gran minoría dentro del mundo político) ya habríamos ganado algo más. Porque, en cualquier caso, y lo que no hay ninguna duda, es que el terrorismo es un fenómeno multifuncional y multidisciplinar. Ya no tiene nada que ver con aquel terrorismo doctrinario, tradicional, en el que los movimientos terroristas eran o de extrema izquierda o de extrema derecha, y que estaban basados o fundamentados sobre autojustificaciones de tipo político-territorial en la mayoría de los casos; sino que ahora estamos ante una nueva dimensión.

En cualquier caso, hablemos del terrorismo que hablemos (sea terrorismo interior, sea terrorismo internacional, sea yihadista, sea independentista o sean los tradicionales y ya desaparecidos terrorismos de los años setenta), lo cierto es que en todos los tipos de terrorismo hay una característica... Hay varias,

pero hay una que es ineludible, esencial; y es que el terrorismo, incluido el yihadismo, es un fenómeno de violencia política, tiene una raíz política.

Es un fenómeno de violencia política; lo que no quiere decir, naturalmente, que sea un delito político. Esto es un disparate. El terrorismo no es un delito político; nuestra propia Constitución lo deja claro. Pero sí es un fenómeno de violencia política, porque entre otras cosas el objetivo de los terroristas, el objetivo inmediato sobre el que recae la acción delictiva del terrorista, no es su auténtico fin. La víctima, como la conocemos popularmente, es un mero instrumento, es un medio, es un vehículo a través del cual el terrorista pretende atacar al Estado, a la esencia misma del Estado. O, si lo prefieren, atacar a las estructuras estatuidas o constituidas en un territorio determinado para obtener su destrucción y su sustitución por otras estructuras: las estructuras sociales, políticas o religiosas que los propios terroristas quieren.

Esta característica hace al terrorismo históricamente un fenómeno de violencia política y sobre todo hace que su tratamiento político y policial haya sido diferente. Históricamente también su tratamiento político y policial, ha sido diferente, porque se decía que afectaba a la supervivencia misma del Estado. El terrorismo afectaba a la supervivencia misma del Estado, y que por lo tanto era necesario combatirlo con medios excepcionales. Y esta idea tan extendida como errónea ha provocado que con frecuencia se acudiera a la adopción de medidas excepcionales para luchar contra el terrorismo, medidas excepcionales que limitaban exorbitantemente, de forma exorbitada, nuestros derechos y libertades fundamentales. De modo que la finalidad [del terrorismo] de subvertir el orden constitucional, como dice nuestro Código penal, era una especie de cobertura o excusa general para arbitrar medidas de alto coste para el sistema democrático, que en mi opinión son absolutamente innecesarias para prevenir y reprimir esta forma de delincuencia.

Pues, como voy a tratar en unos breves minutos, el terrorismo existe con esa forma de violencia política, desde luego desde finales del siglo XIX. En España, desgraciadamente, lo llevamos padeciendo desde esa época con nada menos que cuatro atentados mortales contra cuatro presidentes del Gobierno y un intento de regicidio (si no recuerdo mal: Prim, Cánovas del Castillo, Canalejas y

Eduardo Dato fueron asesinados por anarquistas en la época, y al rey Alfonso XIII se le intentó asesinar en la calle Arenal de Madrid, por ejemplo, por darles un dato histórico).

Por lo tanto, es un fenómeno de larga trayectoria con el que ya les anticipo que tenemos que acostumbrarnos a vivir. Es una forma de delincuencia, y ésta es la primera clave para combatir y acabar con este fenómeno: asumir que el terrorismo es una forma de delincuencia, una más de las formas de delincuencia, y que por lo tanto nos acompañará con una tipología u otra a lo largo, me temo, que del resto de nuestras vidas –al menos, de los presentes-. Será terrorismo internacional; será terrorismo interno; será terrorismo de otro tipo, con otra autojustificación. Pero, en cualquier caso, será un fenómeno delictivo de este corte, con la característica de ser un fenómeno de violencia política.

El yihadismo. El actual terrorismo yihadista tiene unas características que llamamos especiales, o que decimos que son especiales. Bien, algunas lo son y otras no. Yo he recogido, de varios manuales, varios autores (algunos de ellos van a estar esta tarde aquí, como Fernando Reinares —creo, no sé si era Fernando Reinares—, otro es diversos autores) lo que ellos llaman las características, y algunas creo que realmente son peculiares de este terrorismo y otras no. Y he añadido algunas que la experiencia de la Audiencia Nacional, al juzgar este tipo de terrorismo, me aconseja.

La primera característica (desde luego, sin ánimo de ser exhaustivo) la he mencionado ya: es que es un terrorismo de clara —en mi opinión— raíz política. Cuando hablamos del yihadismo como un terrorismo de base religiosa estamos justamente cayendo en la trampa. El yihadismo es un terrorismo de clara raíz política, de base o motivación política, que lo que hace es usar el discurso religioso como mecanismo de legitimación. Pero el fondo, lo que de verdad, se busca, es político: es la instauración del estado musulmán bajo la *sharia*, que es una interpretación radical de la ley islámica.

Por lo tanto, en esencia —y al decir esto ya estoy, creo, definiendo bastante por dónde voy—, en esencia este terrorismo es igual al resto de movimientos terroristas, tanto interiores como exteriores. Todos ellos tienen una finalidad

política, y lo único que ocurre es que revisten su actividad delictiva con una u otra justificación para hacerlo atractivo para su población de referencia. La autojustificación religiosa, la autojustificación independentista, la autojustificación marxista-ideológica (de imposición de la revolución social, etcétera) son autojustificaciones, son excusas para la población de referencia del grupo terrorista. Es decir, para obtener prosélitos y obtener ayuda, colaboración, financiación, etcétera.

En el yihadismo lo que sí nos encontramos, quizás, en relación con el terrorismo de ETA, por ejemplo, o con el terrorismo de GRAPO (todavía, desgraciadamente, activos en España, en distinta medida), lo que sí nos encontramos es una característica quizás diferente, que es el carácter indiscriminado de sus atentados y la espectacularidad de estos atentados.

El carácter indiscriminado de los delitos de terrorismo yihadista fundamentalmente obedece a un principio también común a todos los terrorismos, que es la intolerancia. El yihadismo, si hacemos un breve retroceso histórico, se autoproclama y hace autopropaganda diciendo que es una lucha, primero, contra Estados Unidos (incluso en España, en el atentado del restaurante “El descanso”, lo justificaron diciendo que iban contra los militares de la base de Torrejón). Luego dice que ya no es contra Estados Unidos sólo, sino que también se extiende progresivamente hacia todos los países occidentales enemigos del Islam (es decir, todos los que no son “musulmanes” de creencia, entre comillas, que es su autojustificación) y que oprimen al Islam. Y al final se extiende también a los estados islámicos que ellos llaman apóstatas, porque entienden que no responden a su interpretación del Islam. Es decir, en definitiva, a todo el que no piense como ellos. Y el ir contra todo el que no piense como yo se llama intolerancia, y la intolerancia es una característica común a todo movimiento terrorista.

Luego aquí tampoco la peculiaridad..., más allá de que —efectivamente— cualquiera puede ser víctima, y lo que eufemísticamente llaman “objetivos” no son objetivos que se puedan identificar con el poder, o con el poder represivo (como si se mata a un juez, a un policía o a un político); sin embargo, esta característica —insisto— es simplemente debida, o creo yo que es debida, a

los mecanismos de ejecución de los delitos y no a un planteamiento estratégico determinado.

Ahora bien, ese carácter indiscriminado del atentado, la propaganda y espectacularidad de los mismos y el tiempo, el factor tiempo, el pequeño lapso que transcurre entre la planificación del hecho delictivo y su ejecución, sí han hecho que desde el punto de vista policial haya un factor claramente diferencial.

En el yihadismo, hasta ahora (por lo menos en la experiencia española o europea en general, también británica, francesa, italiana y alemana), lo que comprobamos es que desde que se planifica un atentado hasta que se ejecuta, desde que obtienen los medios para cometer un determinado delito y este delito se lleva a cabo transcurre muy poco tiempo. Esto condiciona, naturalmente, la respuesta policial y hace que normalmente se anticipe, se produzca una actuación judicial, extratemprana, anticipando la respuesta policial para evitar que se produzcan esos atentados.

Esta anticipación de la respuesta policial para abortar el atentado conduce, necesariamente, a que el acervo probatorio, la cantidad de material probatorio que se lleva a los tribunales, es escaso. Que además la acusación formulada por el ministerio fiscal, generalmente, o por las acusaciones particulares, sean acusaciones basadas en lo que llamamos “tipos de peligro”, tipos penales de peligro. Es decir, no por la producción de un delito con resultado material (una muerte, grandes daños o estragos, etcétera) sino simplemente por la afectación futura, el peligro abstracto o concreto de dañar el bien jurídico. Estos delitos de peligro además se mezclan en la acusación con otra cosa que son los estadios previos de la acción criminal, lo que llamamos los actos preparatorios o resoluciones manifestadas. Me refiero, fundamentalmente, a la figura de la conspiración.

De modo que nos encontramos una actuación policial temprana, una acusación por delitos de peligro o por resoluciones manifestadas o actos preparatorios, como la conspiración para delinquir: dos o más personas se conciertan para cometer un delito y deciden ejecutarlo —eso es la conspiración para delinquir—

. Y aportan al tribunal un material probatorio escaso; poca prueba, para entendernos. Pero además de un material probatorio escaso es un material probatorio escaso e indirecto, fundamentalmente constituido por prueba indirecta ocasional o circunstancial. Es decir, pruebas que por sí mismas, aisladamente, no acreditan el hecho, no demuestran el hecho delictivo, sino que es necesario que todos los indicios aislados estén plenamente probados pero que en una ilación lógica, en una deducción lógica conforme a las reglas de la experiencia y de la ciencia jurídica, conduzcan todas a afirmar que, esos indicios, nos conduzcan todos a afirmar que se iba a producir el delito y que había una intención delictiva concreta.

Claro, esta dificultad —no se les escapa a ustedes— es la que está en el fondo de las absoluciones sistemáticas en casos de yihadismo a las que luego me referiré.

Esta forma de actuar, desde luego, tiene una gran ventaja: evitamos atentados, y a los hechos me remito. Estamos, afortunadamente, terminando 2008 y desde el desgraciado 11 de marzo de 2004 no hemos vuelto a tener un delito de resultado en materia yihadista. Pero tiene inconvenientes, y algunos de estos inconvenientes son graves, o son preocupantes, y por eso yo creo que hay que sopesar si interesa seguir por esta vía o si debemos cambiarla.

Por sólo citarles algunos. Ya he citado la cuestión jurídica: el acervo escaso de pruebas, los problemas de subsunción en los hechos, etcétera. Pero sobre eso hay otra cuestión, que es la frustración social. Esta forma de actuar genera frustración en la sociedad, porque las expectativas no se cumplen. Las expectativas que se generan en el ciudadano con las detenciones extratempranas de normalmente un número superior de personas de aquellas contra las que tendríamos un material suficiente para la condena, provoca que la ciudadanía parta de un estado de euforia (se ha detenido a treinta), en cuanto llegan al Juzgado central de instrucción, a la Audiencia Nacional, quedan en libertad quince o diez, y entonces la primera sensación de la ciudadanía ya es pasar de la euforia a la prevención (“bueno, ¿qué pasa aquí, si ya han quedado diez libres?”). Llega la sentencia de la Sala de lo penal y sólo condenamos a cinco, y llega el Tribunal Supremo y sólo condena a dos.





Es decir, esa progresión (exagerada, estoy poniendo un ejemplo irreal), de, desde mucha detención a poca condena, provoca –insisto– una frustración social, y paralelamente —y esto es lo grave— un incremento de la sensación de inseguridad y la alarma social unida a una falsa idea de ineficacia.

Reitero la idea: frustración social, sensación de inseguridad y alarma, y esa alarma está asociada a una falsa idea de ineficacia. Porque sí somos eficaces; cuestión diferente es que para que esa eficacia se produzca —no somos eficaces al cien por cien— pero para que esa eficacia se produzca se estén por vía directa o indirecta, voluntaria o involuntariamente, afectando derechos fundamentales de determinadas personas, que son detenidas y luego puestas en libertad; la estigmatización social de determinados colectivos y personas, que luego resulta que no tienen nada que ver con los hechos imputados, y sobre todo la generación de un estado de ansiedad en la población, de angustia o ansiedad en la población que la hace propensa a poner en manos de sus gobernantes todo el poder necesario a cambio de su seguridad.

Cuando hay alarma, cuando hay angustia, cuando hay ansiedad, el ciudadano está dispuesto a ceder grandes cotas de libertad en pro de la seguridad. Esto es un error; es la única vía, de hecho, que tienen los terroristas de conseguir algo parecido al éxito, como luego aclararé.

Por último, otro gran inconveniente es la neutralización de fuentes de información privilegiada. Esta actuación extratemprana se produce con frecuencia porque los servicios policiales tiene infiltrados, o tienen confidentes. Naturalmente, al producirse la operación policial, ese confidente “se quema”, en el argot, queda quemado ese confidente o ese infiltrado. Queda quemado, y se interrumpe la investigación. El haber mantenido mayor tiempo esa investigación probablemente nos hubiera llevado a dos cosas: a descubrir las ramificaciones de la célula en concreto detenida y, sobre todo, a empezar al menos a vislumbrar cuáles son sus fuentes de financiación. Y este tema, como luego les comentaré, me preocupa especialmente: el que nunca llegamos a saber realmente cuál es la financiación concreta con la que cuenta cada célula, más allá de las ideas genéricas —que también, si Dios quiere, les expondré—.

Si a estas dificultades añadimos la dificultad de infiltración en estas redes y el desconocimiento o, mejor dicho, la ausencia de comprensión del fenómeno (porque realmente, el fenómeno, estamos empezando a comprenderlo), llegaremos a la conclusión de que las autoridades lo que han optado es por la prudencia. Y han optado (en lo que se ha llamado en ambientes policiales “el síndrome del 11-M”) por evitar los atentados, a cualquier precio; incluso al precio de ser algo menos efectivos.

Pero les decía que junto al factor tiempo (y su reverso, que es la frustración social por esas detenciones que luego quedan en menos) estaba esta espectacularidad, cuya característica es su difusión. La difusión de los atentados yihadistas y, en general de la actividad yihadista, se produce básicamente a través de medios fríos. Los profesionales de la comunicación saben perfectamente de qué hablo: televisión e Internet. Son medios fríos, medios que hacen que el espectador se distancie, parece que está viendo una especie de película, que aquello no va con él; que el muerto no es real, para entendernos. Pero sobre todo se usa Internet y televisión porque esta propaganda va dirigida fundamentalmente no sólo a amedrentar a la población del objetivo político del terrorista sino fundamentalmente a su propia población de referencia.

¿Y qué ocurre con el yihadismo? Que su población de referencia es básicamente analfabeta, o muy cercana al analfabetismo. Tiene una capacidad de autocrítica prácticamente nula, y por lo tanto el medio de penetración más rápido, barato y lógico es la televisión e Internet, sobre todo –insisto- para una población acrítica y básicamente analfabeta.

Desde luego yo niego -dentro de este *flash*, de estos *flashes* sobre las características-, niego eso que se dice de que el suicida, o el terrorismo yihadista, se caracteriza por ser un terrorismo suicida. Yo eso creo que no se corresponde con los datos objetivos que tenemos. El suicidio de terroristas es una mera exigencia del guión; sólo cuando es muy costoso conseguir la huida con vida del terrorista, o cuando el “objetivo” que pretenden atacara es inaccesible salvo mediante una acción en la que muere el propio ejecutor del atentado, sólo en esos casos se usa el suicida.

No es cierto, por lo tanto, que el suicidio sea connatural al yihadismo. Pero sí me lleva a comentarles algo muy importante, y es que a diferencia de lo que ha ocurrido en otros terrorismos tradicionales (en nuestro caso, especialmente el desgraciadísimo e incombustible a —unque esperemos acabar con él pronto— terrorismo de ETA), a diferencia de lo que ocurre con otros terrorismos, ¿qué ocurre con el yihadismo? Que se ha saltado barreras naturales de protección.

Hasta ahora, el terrorista, como delincuente que es, delinquía pero salvando, preservando su propia vida. Porque el delincuente quiere hacer daño, pero no quiere hacerse daño. Por lo tanto, no atentaba si no tenía asegurada..., o a menos unos planes provisorios de huida o de ser detenido con vida. En el caso del yihadismo, siendo el suicidio mera exigencia del guión, ocurre que no contamos con ese factor: se ha saltado una barrera natural de protección de la sociedad, que es la preservación de la propia vida del delincuente. El delincuente está dispuesto a perder su vida en la ejecución del delito, y esto provoca, naturalmente, que su respuesta policial y judicial tenga que ser diferente, y justifica en gran medida esta actuación extratemprana, también, de la que hablábamos antes.

Pero sobre cualquier otra característica —y las he limitado a estas tres o cuatro— hay una que me parece fundamental comprender, porque creo que es el futuro para luchar contra —siempre lo ha sido—, para combatir cualquier tipo de delito, el de criminalidad organizada o asimilados (como es el terrorismo, y desde luego para el yihadismo), y es la financiación. Es necesario conocer cuáles son sus fuentes y formas de financiación.

Hay una regla —no exacta, claro, no es matemática— por la cual la capacidad o el volumen de financiación que consigue un grupo terrorista está en proporción directa, o en relación directa, con su población de referencia. Es decir, con aquellos sectores de simpatizantes de que goza ese grupo terrorista. Y hay una segunda regla según la cual el volumen de financiación determina la cantidad de atentados. Por lo tanto, la financiación es fundamental.

En cuanto al yihadismo, su población de referencia se ha cifrado —hay muchas cifras, y además con unas horquillas enormes—, se habla de doscientos a quinientos millones de habitantes, etcétera. Que no son terroristas, ¡cuidado!, son meros simpatizantes. De esos doscientos o quinientos sólo una pequeñísima parte estaría dispuesta a colaborar activamente con los terroristas, aunque sea por vía de financiación. Pero, ciertamente, es un volumen muy elevado de personas.

Bien, pues la financiación del yihadismo se caracteriza, en primer lugar, por su bajo coste. Los atentados yihadistas son baratos, muy baratos —más si lo comparamos con el daño enorme que producen, no ya a vidas humanas sino también a estructuras, a la economía, etcétera—. Pero es que también es muy barato el mantenimiento de las redes terroristas yihadistas. El sistema de células desestructuradas, autónomas (porque yo no creo ni que sean semiautónomas, yo creo que la mayoría son autónomas), etcétera, hace que sea muy barato su mantenimiento. Lo que sumado produce tremendos efectos: bajo coste de mantenimiento de las estructuras (es decir, de sostenimiento del terrorista, que además suele tener una profesión, más o menos pagada, o vive de la asistencia social) y bajo coste de los atentados.

Pero en segundo lugar, en la financiación del terrorismo yihadista llama la atención que hay una enorme compartimentación y diversificación de las fuentes de financiación, a la vez que esta compartimentación y diversidad de las fuentes de financiación se mezcla con el uso de instituciones religiosas y tradicionales con fines perversos. Y me explico.

El terrorismo yihadista se nutre, hoy por hoy, de la pequeña delincuencia: robos, uso fraudulento de tarjetas de crédito falsas, trucaje de teléfonos móviles, venta por bajo precio de tarjetas prepago de teléfono, etcétera. Se nutre de la delincuencia organizada. tráfico de armas, tráfico de drogas, falsificación de documentos, falsificación de dinero y tarjetas de crédito. Se nutre también de la desviación de fondos de carácter social y humanitario, que es lo que les decía; por ejemplo, a través de las contribuciones más o menos voluntarias a estas asociaciones. Pero también a través del uso perverso de instituciones religiosas, como el *zakat* que es la limosna obligatoria en la

religión musulmana. El *zakat* es una limosna que tiene todo buen musulmán que aportar cuando pasa un nivel de renta en el año lunar (que no es el año solar, pero es indiferente, porque son unos días). Según se alcance esa riqueza está obligado a donar una cantidad que no recuerdo ahora, creo que está entre el 2,5%, aproximadamente, de esa riqueza que ha alcanzado en ese año. O el *sadaqa*, que es la limosna voluntaria.

Y también usan otras instituciones tradicionales con fines claramente de financiación, como son los mecanismos de trasvase de dinero opacos, como el *hawala*. El *hawala* muchísimos de ustedes saben lo que es, pero muy sintéticamente consiste en un método de transmisión de dinero de un punto físico a otro distante sin que circule el dinero, sin que haya documentos escritos y que por lo tanto quede rastro alguno. Se hace contactando con el que llamamos “hawalero” en el lugar de origen, se le entrega el dinero y se le dice dónde quiere ir ese dinero; ese “hawalero” que tiene, que está establecido en ese territorio, contacta con otro del país de destino, y mediante el lenguaje convenido o claves encriptadas le comunica a quién, cómo y dónde tiene que darle el dinero —el dinero no se ha movido—. El “hawalero” de destino entrega ese dinero al que se la ha dicho, confirma que ha sido entregado y luego, por compensación —por lo tanto, sin mover, insisto, el dinero—, en otra futura operación, eso se hace en una cuenta, como si fueran las cuentas en participación, y se van compensando los saldos entre los dos “hawaleros” o entre los varios “hawaleros”. No se ha movido un euro —por poner nuestra moneda—, no ha quedado rastro documental.

Bien, pues la *hawala* mueve doscientos mil millones de dólares al año. Doscientos mil millones de dólares al año. En India se calcula, según datos de la ONU, que el sistema financiero, un 50% del sistema financiero, usa el *hawala*. En Oriente Próximo, entre el 25 y el 50% de todas las transacciones que se producen en el Oriente Próximo se hacen a través del *hawala*. Es decir, estamos hablando de un volumen de financiación espectacular, donde detectar qué va al terrorismo y qué es parte de un sistema tradicional del comercio es prácticamente imposible.

Y por último, también se sirven de contribuciones más o menos voluntarias de los comerciantes, como hace ETA. O sea, la extorsión; a empresarios, etcétera. ¿Qué ocurre? Que en el caso del yihadismo la extorsión a empresarios es al pequeño comerciante (no siempre, también grandes comerciantes y grandes empresarios), que es el que suele estar instalado en nuestro país. Hace muy poco recordarán ustedes que en Barcelona se desarticuló una célula de pakistaníes que se dedicaba entre otras cosas a financiar actividades terroristas a través de la extorsión de su propia comunidad, de los comerciantes de su propia comunidad.

Bien, pues esto, muy rápidamente, es un panorama de la dificultad de la financiación del yihadismo. Pero sobre todo esto nos encontramos con dos dificultades añadidas para el seguimiento de los flujos financieros del terrorismo. De todo el terrorismo, pero en particular del yihadismo.

En primer lugar, la primera gran dificultad es que estos fondos, o gran parte de estos fondos, se mueven por un gran número de países, la mayoría musulmanes y la mayor parte también del Segundo y Tercer Mundo —aunque ahora ya no se llamen así; yo, como tengo unos años, sigo llamándoles Segundo y Tercer Mundo—. Como gran parte de los flujos que van al terrorismo se mueven por estos países, la consecuencia inmediata es que en estos países, por razones obvias, no existe un efectivo control del movimiento de capitales ni programas de prevención y represión del blanqueo o lavado de dinero. Y, por lo tanto, es más difícil de detectar estos flujos financieros por dónde, geográficamente, se mueven.

Pero la segunda gran dificultad es que además el yihadismo fracciona mucho las cantidades con las que financia sus actividades delictivas. Las fracciona hasta el extremo de que mueve también por circuitos financieros transparentes gran cantidad de dinero, pero lo hace en cantidades siempre inferiores a tres mil euros, para evitar todo tipo de control, y en la mayoría de las ocasiones con entregas de partidas ínfimas, ridículas, de cien, doscientos, trescientos euros. Se mandan muchas partidas, pero de muy pequeña cantidad. Así, por ejemplo, se financió el atentado de Bali en 2000, que costó casi doscientos muertos, la

mayoría turistas occidentales, fundamentalmente australianos. Entre otros muchos atentados.

Pues bien, en este panorama lo cierto es que la población percibe un mayor riesgo en este terrorismo y paralelamente ha disminuido la sensación de riesgo respecto a nuestro terrorismo autóctono —desgraciadamente autóctono—, o de ETA. Y ¿por qué la sociedad percibe mayor riesgo en el yihadismo que en el terrorismo interior? Pues probablemente porque a todas estas características y a lo que he hablado antes de la alarma social y de la frustración social se une un hecho histórico, y es que con la caída del Muro y el desplome de lo que llamamos el bloque comunista se liberan, desgraciadamente, salen de control, quedan fuera de control, el monopolio de tecnología de destrucción. La tecnología de destrucción era monopolio de los estados, y hoy en día sabemos que hay una parte importante de estas tecnologías de destrucción, incluso masiva, que están circulando sin control alguno por el mundo. Y esto hace que la ansiedad se incremente.

Bien, yo ya les digo de antemano que no creo que un escenario de futuro sea en absoluto el que los terroristas se hagan con una bomba atómica. Esto que se dice me parece un alarmismo innecesario. Pero sí es probable que estemos ante un escenario distinto que sea la utilización de ataques a instalaciones radioactivas o bacteriológicas, o con contenidos dañinos para la salud, o bien las llamadas “bombas sucias”, que son aquellas que liberan radiación o liberan agentes bacteriológicos o químicos y dañan, por lo tanto, un círculo extenso de población, incluso con efectos a medio y largo plazo. Y esto sí que es preocupante porque extendería el efecto (la angustia, la ansiedad, el terror en definitiva) en el tiempo, puesto que los efectos se irían produciendo o dilatándose en este tiempo.

En cualquier caso, yo no soy alarmista. No soy un optimista temerario, pero no soy alarmista, y yo creo que en esta materia —hay que decirlo claro— hay que distinguir en cuanto al terrorismo dos peligros diferentes: la supervivencia del Estado, que no está hoy por hoy en peligro, no hay grupo terrorista capaz de derrocar a un estado democrático hoy por hoy, ni siquiera utilizando tecnologías de destrucción tremendas. No hay grupo terrorista capaz de



doblegar ahora mismo a un estado democrático. Y la segunda amenaza, que sí es la real, es la amenaza a las personas, a las personas físicas, es decir, la amenaza a la integridad física y bienes de los ciudadanos. Ésta es la real amenaza terrorista en la actualidad: el terrorismo lo que amenaza de forma constante es al ciudadano, a su vida y a sus bienes. Pero, insisto: no creo que a la pervivencia misma del estado.

Bien. Y en España, ¿cómo se lucha jurídicamente contra el terrorismo? Bueno, nuestra experiencia nos llevó a ir construyendo, al cabo de los años, mediante creaciones jurisprudenciales que luego el legislador llevaba al Código penal, una estructura penal sustantiva muy sólida, en la que se castiga la pertenencia a banda armada, organización o grupo terrorista (es decir, se castiga el solo hecho de pertenecer a un grupo terrorista como delito de peligro, por la peligrosidad intrínseca a ese hecho), y además se castiga al que perteneciendo a una organización terrorista comete delitos de resultado o de lesión (mata, detiene ilegalmente o secuestra, causa daños, etcétera). Luego se le condena como miembro de la organización y por los delitos que cometa.

Pero también nuestra experiencia, concretamente en ETA, nos llevó a legislar castigando al que sin pertenecer a un grupo terrorista (léase: sin estar probada su pertenencia) comete determinados delitos graves con la finalidad de coadyuvar a los fines de los terroristas. Éste, que está recogido en nuestro Código penal en el artículo 577, fue un tipo importantísimo que nos permitió combatir el terrorismo urbano, y que ahora está siendo muy útil para el yihadismo, porque no se podrá probar a lo mejor que hay una estructura jerarquizada, concreta, tal; pero sí se podrá probar que la actividad de un determinado grupo es tendente o estaba coadyuvando a la finalidad de subvertir el orden constitucional, a alterar gravemente la paz pública o a atemorizar a una población.

Pertenencia: delito de resultado; sin pertenecer: delitos de resultado. Pero es que además castigamos la colaboración. La colaboración, no como adhesión ideológica, sino la colaboración como puesta a disposición de los terroristas, con conciencia de que van a ser usados con fines por lo tanto ilícitos, de bienes, medios, informaciones... Es decir, el allegamiento, o el allegar a los



terroristas determinados bienes escasos necesarios para su actividad delictiva. Y castigamos con pena, naturalmente, el delito de colaboración con banda armada, organización o grupo terrorista.

Y también castigamos el delito apologético y las resoluciones manifestadas: castigamos el enaltecimiento o justificación del terrorista o de los terroristas. Que no se puede confundir con la apología: la apología es un delito de provocación al delito, la apología es la incitación pública a cometer un delito de futuro. El delito que en España llamamos apologético, del 579, es un delito que lo que castiga es la justificación o el enaltecimiento de un delito ya pasado, ocurrido, de algo que ya ocurrió, que existe en el mundo real, que no es una entelequia, y que por lo tanto no es una cuestión ideológica, sino que se está justificando el delito ya cometido, o a aquellos que lo cometieron. Y en paralelo a esto se castigan los actos de desprecio, de descrédito o de humillación a las víctimas. Entre otras cosas, porque nuestra realidad criminógena demostró que hay, no una segunda: una tercera, una cuarta, una quinta victimización de los supervivientes —no digo ya, obviamente, de los asesinados—. Después del asesinato, pintadas —recordando frecuentemente— insultos en la calle, en los plenos, etcétera. Por lo tanto, nos llevó esta experiencia a introducir este tipo.

Y me quedan los actos preparatorios o resoluciones manifestadas, que ya he comentado y que no me voy a extender. La conspiración ya he dicho lo que es; la proposición, que es cuando una persona que ha decidido cometer un delito invita a otra u otras a cometerlo; y la provocación, que es la difusión o la incitación pública a la comisión de delitos. Esto que ven ustedes tan frecuentemente en los mítines y que (eso sí, con una forma muy soterrada, para que no los metamos en la cárcel) rozan en muchas ocasiones la provocación.

Bien. Voy a la última parte de mi intervención en cinco minutos, aunque creo que ya me he excedido un poco del tiempo, pero voy muy rápido.

Tenía unos datos reales del año pasado de la Audiencia Nacional, de cuántas condenas hay en ETA, cuántas en yihadismo, y no me resisto a darles sólo uno. Miren, de setenta y siete sentencias dictadas en materia de terrorismo el año pasado sesenta y dos se referían a delitos cometidos por ETA, siete a yihadismo, siete a GRAPO y una relativa a grupos independentistas catalanes. Bueno, pues el dato es que en los siete procesos por yihadismo se juzgó a casi la misma gente que en los sesenta y dos contra ETA, lo que dice mucho de la diferente forma de abordar este terrorismo.

Otro dato: en los sesenta y dos procesos contra ETA, si no recuerdo mal el índice de condenas fue aproximadamente de un noventa y seis por ciento o de un noventa y cinco por ciento de los acusados. En el yihadismo se reduce a un cincuenta por ciento (o sesenta por ciento, depende de los datos que manejemos y si incluimos desde la detención o sólo desde los que se llevan a juicio).

Por lo tanto, estos dos datos ya —insisto— son muy gráficos, una expresión muy gráfica, de cómo son distintos los planteamientos. Y acabo.

¿Son necesarias nuevas reformas penales? Bueno, yo creo que dos sí, imprescindibles. Ya, afortunadamente, como he dicho al principio, está en proyecto de modificación del Código penal una de las que llevamos ya años luchando por ellas muchísimas personas de las que están aquí, que estoy viendo, y, desde luego, desde la Audiencia Nacional, que es la imprescriptibilidad de las formas más graves de delitos de terrorismo. No por capricho, sino porque se asimilan a los delitos de lesa humanidad; simplemente pretenden subvertir, sustituir, una forma cultural, social o política por otra, y eso es un delito de lesa humanidad, con los matices que queramos.

Bien, pues eso ya está en el Código penal —o en el proyecto— no me voy a referir. También sería necesaria una regulación más pormenorizada de las intervenciones de comunicaciones, incluso del acceso de determinada información sensible a los procesos. Pero ése es un tema procesal complicado que ahora tampoco tengo tiempo de tocar. A las dos que me quiero referir son: la reforma en materia de financiación y la creación de un nuevo delito

autónomo de peligro que castigue la difusión y proselitismo y entrenamiento de terroristas a través de Internet y otros medios de difusión masiva.

Empiezo por la segunda, por la financiación. Miren, hasta ahora nuestro Código penal regula la financiación del terrorismo como un delito de colaboración con banda armada (artículo 576 del Código penal, para los técnicos). ¿Qué ocurre al regularlo como colaboración? Pues, que lo define de una forma muy vaga, muy somera; lo define como “cualquier forma de cooperación, ayuda o mediación, económica o de otro género, con las actividades de las citadas bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas”.

Como ven en la definición, no se dice qué se entiende por “financiación”, porque habla de “ayuda económica”. Pero ¿creen ustedes que eso es suficiente? Yo creo que no, que esta definición nos crea problemas, sobre todo para combatir al yihadismo. Porque es necesario, por un lado, que se defina con precisión qué conductas están prohibidas y cuáles no. Y por otro, qué se entiende por fondo de ayuda y a través de qué medios. Los conceptos de fondo y de allegamiento son fundamentales, porque, ¿tiene que ser metálico? ¿Basta con la puesta a disposición de bienes económicamente valiosos, que sea posible tasarlos, o no? ¿Es necesario que la financiación se dirija a un delito concreto como ahora?

Ahora mismo sólo se castiga la financiación cuando se ha producido el delito. Se produce un delito, se investiga y se dice: «¡ah, pero se financió con esto!» y entonces se acusa de financiación. Pero no se trata de eso: se trata de prevenir, se trata de castigar la financiación o allegamiento de medios económicos o materiales antes de que se produzca el delito, lo que se llama allegamiento o financiación de la organización en sí, no de los concretos delitos. O financiación de los concretos delincuentes, de los concretos actores, además de la financiación de las acciones concretas. Es decir, en definitiva, y siendo muy impreciso, el trasladar de una vez por todas lo que establece el Convenio Internacional para la Represión del Terrorismo hecho en Nueva York en 1999, porque ésa será la única forma de que realmente consigamos hacer frente al problema.

Además, hasta ahora la financiación exige un dolo directo. Para los que no sean técnicos: exige que quede probada la intención del financiador y el conocimiento del financiador de que ese dinero va sin duda alguna destinado a ayudar económicamente a una organización terrorista o a la comisión de un hecho terrorista, esto debe ser corregido. ¿Por qué? Porque hay que configurar el delito en forma dolosa, como está actualmente, pero también imprudente. Es necesario que se pueda castigar (con menor pena, con pena mucho más atenuada) la actividad de financiación cuando la persona que financia tiene conciencia de que lo hace para contribuir a la actividad de una organización terrorista, pero también cuando teniendo dudas o sospecha de que esos medios vayan a una actividad terrorista no obstante, a pesar de esas dudas o sospechas, acepta las consecuencias y da el dinero (dolo eventual). Y más allá de eso, los comportamientos de negligencia inexcusable, sobre todo cuando nos referimos a empresarios, actividades de intermediación financiera, bancos, profesionales del Derecho, etcétera.

Porque claro, si a mi notario (en símil con la obligación de comunicación de operaciones sospechosas en la prevención del blanqueo de capitales) me llegan haciendo unas transacciones y la constitución de unas sociedades pantallas por unos individuos que están ocultos, que no conozco su verdadera identidad, etcétera, yo debo -igual que hago con la prevención del blanqueo de capitales-, debe imponerse la obligación de comunicar esa operación como sospechosa a efectos de financiación del terrorismo.

No me extiendo más para dedicar los últimos minutos al delito de difusión de propaganda y conocimientos terroristas a través de la red. Bien, esto no es ya ninguna novedad: lo era hace cuatro años, cuando empezábamos a hablar de ello, y cuando en algunos foros se decía esto y automáticamente te echaban, te decían que qué decías, que atentabas contra la libertad de expresión y la libertad de prensa. Sin embargo no era verdad: ni lo era entonces ni lo es ahora, porque esta propuesta es una propuesta que ya aparece en la propuesta de reforma de la Decisión Marco de la Unión Europea en materia contraterrorista, de 12 de noviembre de 2007 (que reformó la decisión marco de 2002), aparece en la resolución 1624 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, de 14 de septiembre de 2005; aparece en el documento

conocido como “Estrategia mundial de Naciones Unidas de lucha contra el terrorismo”, de 8 de septiembre de 2006, y aparece en la decisión 706 del Consejo ministerial de la Organización de Seguridad y Cooperación en Europa, sobre lucha, y se llama así: “Contra el uso de Internet con fines terroristas”, de 5 de diciembre de 2006.

Por lo tanto, desde al menos septiembre de 2005 contamos ya con resoluciones del Consejo de Seguridad en esta línea; incluso la 1373 tangencialmente se podría decir que también habla de este tema. En cualquier caso, lo que es innegable es que la amenaza terrorista ha crecido y se ha desarrollado, con cambios significativos en la forma de actuar. Es una de las características, que no he mencionado antes porque la iba a mencionar ahora: la forma de actuar de los terroristas y sus simpatizantes. ¿Por qué? Porque está acreditado que no son estructuras jerárquicas al uso de las organizaciones terroristas tradicionales, sino que junto con cierta jerarquía de lo que podríamos llamar Al Qaeda propiamente dicha (que son unos centenares de personas con alguna ramificación, especialmente llamada “la nueva Al Qaeda en los países del Magreb, que sí es no una franquicia sino dependencia directa de Al-Queda, probablemente de lo que conocemos como Al Qaeda), junto a esto tenemos lo que se ha venido en llamar por los autores el “*alqaedismo*”, que son grupos absolutamente autónomos, desestructurados, sin dependencia alguna directa.

Ni siquiera hay capacidad real de influencia de Al Qaeda sobre estos grupos, más allá de las estrategias difundidas (a través de Internet, fundamentalmente, y de otros medios masivos de comunicación), las estrategias, las ideas, un intercambio de opiniones (o sea, el dar ideas al malo: hay que atacar aquí, o hay que atacar allí, o hay que hacer esto o lo otro). Pero, insisto, no hay una dependencia directa.

Por lo tanto, constituyen redes internacionales que usan de forma creciente las nuevas tecnologías, y especialmente Internet. Que es, sin duda, utilizado para inspirar y movilizar a los terroristas locales en Europa (particularmente, por situarnos en nuestro territorio). Y también es una enorme fuente de información y adiestramiento sobre los medios y métodos terroristas; concretamente, se le ha llamado “campo de entrenamiento virtual de terroristas”

Por ello, la propuesta es castigar como delito autónomo la inducción pública o que trascienda de la mera privacidad a la comisión de actos terroristas y reclutamiento y adiestramiento de terroristas. En la actualidad esto, el encontrar documentos de Internet o, al volcar un disco duro, ver que hay numerosas entradas en páginas radicales (donde hay incluso manuales —no “hay incluso”, es que es muy frecuente, aquí tenemos a Miguel Ángel—, manuales de cómo fabricar bombas, etcétera, etcétera), esto hasta ahora en nuestra legislación es un mero indicio que sólo nos sirve, como mucho, para acusar por pertenencia a banda armada o por colaboración con banda armada. Indicio que en tanto en cuanto se muestre un móvil divergente que el de contribuir a estos fines queda vacío de contenido y provoca la absolución.

Por lo tanto es necesario legislar autónomamente y decir: “No, no, es delito que usted, si usa esas páginas y accede a esas páginas —muchas de ellas, por cierto, con claves y encriptaciones—, pero si usa esas páginas y las difunde entre otros, o las traslada a otros (al modo de lo que ocurre con la pederastia, por ejemplo), si hace esto podrá ser castigado por un delito autónomo de peligro, por poner en peligro a la sociedad por el mero hecho de transmitir estos conocimientos o de difundir este tipo de propaganda.

Naturalmente, me van a decir: «¡Pero hombre, esto es peligroso! porque ¿y la libertad de expresión?, ¿y los derechos fundamentales?» de los que he empezado diciendo que había que proteger y que era imprescindible proteger. Pues mire, esto yo creo que no tiene mayor dificultad, en tanto en cuanto hay que configurar este delito como un delito doloso. Es decir, un delito o una acción que sólo será castigada en tanto en cuanto la finalidad del que accede a esa propaganda, accede a esos manuales de entrenamiento y los difunde sea justamente el proselitismo, el adiestramiento. Si no se prueba que ésa es la finalidad no será delito, y por lo tanto quedarán excluidos los estudiosos, los profesionales del Derecho (que entramos en esas páginas pero no entramos precisamente para cometer atentados, sino para comprender el fenómeno), o los simples curiosos, o los informadores. Configurándolo como un delito doloso no habrá problema.

La Unión Europea, cuando desarrolló esta iniciativa —y no me puedo extender, y prometo que ya sí que me queda un minuto— sí se preocupó, y España particularmente —tengo aquí el documento—, España puso algunas objeciones muy interesantes, porque hablaba sobre todo de que algunos países habían cuestionado el respeto a la libertad de expresión y de prensa si se introducía este tipo de delito. Y la conclusión de la Unión fue que la decisión marco no puede tener como consecuencia la modificación de la obligación de respetar los derechos fundamentales y principios jurídicos fundamentales sancionados en el artículo 6 del Tratado, y que se preservaba precisamente mediante la configuración de un delito doloso.

Por último —y éste es ya el final—, además de este delito, este delito sería ineficaz si no introducimos por fin en nuestra legislación algo que no existe expresamente legislado en materia general pero que sí se puede hacer. Insisto: se puede hacer ya, pero es importante ponerlo por escrito. Y es el levantamiento del anonimato. Internet es una fuente de anonimato, es un mecanismo donde la protección de la identidad del comunicante es permanente. Bien. Con determinadas condiciones y previa autorización judicial debe ser posible el rastreo de la fuente directamente y la prohibición incluso de acceder a determinados blog, a determinadas páginas (que es de lo que se trata) sin identificación de quién es el usuario. Es otra forma de ir acotando el campo y por lo tanto de buscar reducir el espacio donde los terroristas puedan conseguir sus objetivos.

Nada más y muchas gracias.

Zaragoza, 25 de noviembre de 2008